

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la señora **MARÌA ALICIA CÀRDENAS**, por secretaría y a través de oficio, remítase dicho memorial a la Coordinación de Archivo Central para que, en el menor tiempo posible, le informen a la memorialista y a este despacho judicial el trámite dado al desarchive del proceso que se solicitó.

La presente providencia notifíquesele a la señora **MARÌA ALICIA CÀRDENAS** al correo electrónico por esta suministrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917e8b1db4c38c2b49d19cbc4e5f71debbe9bdc548a47c042cd03f095441eda6**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que **ALVARO GOZALEZ CÁRDENAS** y **HERNANDO GONZÁLEZ CÁRDENAS** personas a favor de quienes se inició el presente trámite de apoyo judicial, fallecieron los días 6 de junio de 2001 y 8 de marzo de 2009 respectivamente, como puede observarse de los registros aportados (índice electrónico 05 y 06 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por **RAMÓN GONZÁLEZ CÁRDENAS**, a favor de **ALVARO GOZALEZ CÁRDENAS** y **HERNANDO GONZÁLEZ CÁRDENAS**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb18dc6285cfc06ce2569d97fa617a6f9f1d4ea78314488b8848ea3b8bc4116**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que el señor NÈSTOR JULIO SABOGAL SABOGAL persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el día tres (3) de enero de dos mil dieciséis (2016) , como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 05 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de APOYOS JUDICIALES promovido por **ARACELY SABOGAL**, a favor de **NÈSTOR JULIO SABOGAL SABOGAL**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce448314e876fd083bebeb64196f9ef66b58c16b7355dc20f41b98b94afd6a**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a darle trámite al escrito de exoneración de cuota alimentaria, se requiere al señor **IVAN MARTINEZ MARTINEZ** para que otorgue poder a un abogado de confianza que lo represente, como quiera que para actuar en el proceso de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Así mismo se le informa que puede acudir ante la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Consultorios Jurídicos de las universidades de derecho, donde lo pueden asesorar y representar en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d38d38a410c06ee794901a45f4cd9e29bf8e24999a84ac04734db38751ec64

Documento generado en 01/02/2024 12:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la notificación que se allega con el escrito que antecede de qué trata el artículo 291 del C.G.P. a **RAFAEL BARBOSA** porque la misma fue enviada a una dirección diferente de la informada en el proceso, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3º inciso 2º: **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”** (Negritas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección que la parte interesada indicó con la demanda y en memorial obrante en el índice electrónico 23 del expediente digital, esto es **calle 63 f sur No.18T-49**, y se advierte dicha notificación se remitió a la **KRA 23 C No.44-36 sur**, dirección no conocida por el despacho, en consecuencia, la parte demandante informe al juzgado cual es la dirección actual de RAFAEL BARBOSA, y una vez cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente frente a la autorización de notificación a la nueva dirección informada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1086fb813d02b6eabebbee275db2fde00952de394d4b92266a4aeae37d84b31**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DE MIGUEL ESTEBAN GARCIA CLAUDIA JOHANA
GALEANO. Rad. No. 2015–00524**

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la liquidación de la sociedad conyugal de DE MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO y CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES.

Por auto de fecha 15 de septiembre de 2022 se admitió a trámite la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, en los términos del art. 523 del C. G. del P., se efectuó el edicto de emplazamiento a los acreedores de la referida sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró partidores a los profesionales del derecho que representan a los interesados, quienes presentaron trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C.G. del P., que guarda correspondencia con el bien denunciado, razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, presentado (anexo 29).

SEGUNDO: Inscríbese ante la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

TERCERO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

CUARTO: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c00ee8b3c4ec7f5992c03ef437ecfec4e7b469fb1edec00536969022473b872**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERDICCION.
DTE.MARTHA LUCIA TRIANA LEÓN
DDA. EMERITA LEÓN AVILA.
Rad. No. 2017-01004

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que se manifiesta que la señora EMERITA LEON AVILA, NO REQUIERE de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos de conformidad con lo previsto por el artículo 32 y subsiguientes de la ley 1996 de 2019, el juzgado por sustracción de materia se abstiene de continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de la inscripción de la sentencia de fecha 21 de enero de 2017, mediante la cual la fue declarada en interdicción, conforme se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo

Oficiése para tal efecto al funcionario donde aparece registrado el nacimiento de la señora EMERITA LEÓN ÁVILA.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2701691c8e46ff7bd240d5db7cef64dcfa46aa8db636ffcf36933f8c9fe9c7**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO
DDO: ANDREY SEBASTIAN ROGELIS CASCAVITA
RADICADO. 2017-01017**

En consecuencia, cumplidos los requisitos formales para esta clase de procesos, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de abogada en amparo de pobreza, por **WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO** contra **ANDREY SEBASTIAN ROGELIS CASCAVITA**.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdee10709bb0487b2ab32449a1a67d11209afda6a0782a4a91d789406510dc3**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CUOTA ALIMENTARIA
DTE: LEYDY ROCIO GÓMEZ TÉLLEZ
DDO: LUIS ALEJANDRO BEJARANO ROMERO
RADICADO. 2017-01049.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte ejecutante, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., y en consecuencia le designa como apoderado al profesional del derecho que aparece en acta anexa. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020a9316dd9afaba2509fe5d69e4fcbd00c4bbcd2867148e576f3288005fc485

Documento generado en 01/02/2024 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: LUIS ALEJANDRO BEJARANO ROMERO
DDO: LEYDY ROCIO GÓMEZ TÉLLEZ
RADICADO. 2017-01049.**

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Dese cumplimiento al artículo 82 numeral 4 del C. G. del P., indicando a que valor pretende la disminución de la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f261739b3c3fcf880c0eee0d5d5cec22e5bf3a9b7c582c3550367523c6961ae**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: NUBIA ACUÑA RODRIGUEZ
DDO: FERNANDO ROJAS CASTILLO
RADICADO. 2018-00632**

Visto el memorial obrante en el metadato 11, téngase en cuenta que por auto del 7 de diciembre de 2023 se confirió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para proceder a notificar al demandado; no obstante, se concede un término adicional de 15 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Secretaria contabilice el termino conferido en dicho auto.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270cee03a1da291402e432480c9d1fdd811276f3c340e05fa7dbeabba0b0ac0b**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido de la comunicación que antecede allegada por parte del juzgado Ochenta y siete (87) Civil Municipal de esta ciudad, por secretaría remítaseles la información que solicitan sobre los datos de contacto del apoderado de los interesados en el presente trámite para los fines que estimen pertinentes.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9381f7a5a362a6b060e3eee7628cc278ee75c3461de7db86dd593ccb71dd24**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la comunicación que antecede, por secretaría oficiase a la Fiscalía Seccional Unidad de Vida, informándoles que en el presente despacho cursa proceso de filiación iniciado por la señora LILIA BUCURU, en representación del menor de edad NNA A.A.B., en contra de los herederos de JOSE EDGAR NUÑEZ, que en el proceso se solicitó la prueba de ADN, la cual se ordenó realizar a través de exhumación, por lo cual se solicita el permiso respectivo para la autorización de las diligencias de exhumación de los restos del señor JOSE EDGAR NUÑEZ, así mismo para que informen si cuentan con material genético del causante con el cual se pueda realizar el cotejo respectivo. Con el oficio aquí ordenado, remítaseles copia del expediente digital para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32196e645e284771f2a2beff01e9b90eb9682005c9006c232a7b6884f0cfbbd3

Documento generado en 01/02/2024 12:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DISMINUCION CUOTA

DTE: YAMIL EDUARDO SAGBINI MASRRY

DDO: JOHANNA ALEJANDRA GÓMEZ JIMENEZ

RADICADO. 2020-00139

Respecto de la aclaración solicitada se deniega, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Téngase en cuenta que en audiencia del 5 de noviembre de 2021 se estableció la cuota de alimentos, de manera integral, en la suma equivalente al 12.5% del total de los ingresos laborales y prestacionales ordinarios y extraordinarios a que tenga derecho el demandante, más el valor equivalente al subsidio familiar reconocido al progenitor en beneficio de su hija. La base para el descuento referido será la que corresponda a la totalidad de sus ingresos, menos el subsidio familiar y los deducibles que sean estrictamente reglamentarios con carácter de obligatorios y generales y en esos precisos términos se ofició al pagador de la FAC.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eefe01514c126a190d2557bd23d09e12a97d6a4bfb8aa416197ca185cc39b71**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS
RADICADO. 2020-00139

Previamente a continuar con el presente trámite y teniendo en cuenta el informe de valoración de apoyos, donde se da cuenta de la situación del señor **CARLOS ARTURO MONROY BALLESTEROS** y, dado que en los asuntos como en el de la referencia, se cuenta con el concurso del Agente del Ministerio Público quien actúa en representación de las personas a favor de quienes se adelantan los trámites de adjudicación de apoyos definitivos, **por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.**

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce59e2d7e53e2fbd5922cb5d467ee0f8878d89bbc4551ea7962c69c1fe27621a**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición allegado a las diligencias, el despacho requiere a la doctora **LUZ MARINA PINZON** para que aporte al proceso de la referencia el poder otorgado por la heredera **VALENTINA PÉREZ BETANCOURT**, que la faculte de forma expresa para presentar el trabajo de partición, pues el poder aportado en el folio 283 del índice electrónico 01 del expediente digital no cuenta con dicha facultad expresa.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf5c04491999593b09fc2d73b492f17168f7366ea1c83d35d0a1bc8c0672087**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto anterior.

En primer lugar, el despacho lo requirió para que notificara a **SANTIAGO y ESTEBAN ACOSTA OSPINA** y no a LUIS EDUARDO ACOSTA OSPINA pues este último ya le otorgó poder.

En segundo lugar, la notificación como se indicó se debe hacer en los términos del artículo 492 del C.G.P. a los señores **SANTIAGO y ESTEBAN ACOSTA OSPINA** y en la misma debe indicar que se les concede el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, **en la notificación debe indicarles el término señalado en la norma.**

Motivo por el cual, se requiere al apoderado para que realice la notificación a los señores **SANTIAGO y ESTEBAN ACOSTA OSPINA** en los términos señalados por el despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31563897c24bd02edfef3dcdd15e3f49ae3c8879c49f1fdd702b49fbf4ce9dd2**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **OSCAR HERNÁNDEZ QUINTERO** como apoderado judicial de **JORGE ANGELO CORREDOR BELTRÁN, YANETH ZORAIDA CORREDOR BELTRÁN y BLANCA ADRIANA CORREDOR BELTRÁN** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado.

Por otro lado, obre en las diligencias la comunicación allegada por parte del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá con la cual remiten copia del expediente digital que en dicho despacho cursa bajo el número 2022-00125, el mismo póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46736e8242bc8349cb126a9a286c458d163ce01f42c9823184317bb2c02981a9**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a la imposibilidad de lograr un acuerdo con la parte demandada, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 12 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8304b5e8938a27e5dbb6671ea2961db1fa2e9d3689fab93e0eca6d20fe0b52**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 46 a través del cual el heredero **CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA** informa el pago de la cuota parte que le corresponde por concepto de honorarios fijados a la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, obre en el expediente de conformidad. El mismo, póngase en conocimiento de la partidora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20680b6e85af6028741576512f7e594c59834fa81944f60883b24fcb7567a377**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Frente al memorial obrante en el índice electrónico 06 del expediente digital se requiere a la demandante señora **LEIDI JOHANNA JIMÉNEZ** al correo electrónico por esta suministrado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) procediendo a notificar al demandado señor **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ** de la presente demanda con la finalidad de poder continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439840e56f2d1998ae28e1a7c873c79d6e54be0da817f23b0ebc10f1cef40723**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: MARCELA CECILIA RUEDA AMAYA
DDO: JOHANN DANILO SALINAS CELY
RADICADO. 2022-00134.**

El anterior memorial junto con su anexo agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78657f076392543bcacdf7afe3eb4b33b11f57950bed2e43631b7045962bda90**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital allegado por la demandada póngase en conocimiento del demandante señor **SERGIO SAMIR SÁNCHEZ PERILLA**, para que manifieste lo que estime pertinente; sin embargo, se le requiere para que de estricto cumplimiento a las visitas provisionales ordenadas en la audiencia celebrada el día 22 de enero de 2024.

Por secretaría elabórense los oficios ordenados en la audiencia celebrada el día 22 de enero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00164fd2655bdaf447ec57f2545c2e1de376d86e979ef4fd4789c795e0ced1bd**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: DAYHANNA PAOLA RIOS VANEGAS
DDO: JAVIER OSWALDO LANCHEROS GOMEZ
Rad. 2022-00210**

Se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día 30 del mes de abril del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 29 de junio de 2023. (anexo 23).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f132e476b0f25b7a87ac7bb586885d090baac15ed7f6bef20fc8183e848466**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: GLORIA INES ALVARADO DE AGUDELO

Rad. No. 2022-00231

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Mediante reparto correspondió a este juzgado el conocimiento del proceso de sucesión de la causante **GLORIA INÉS ALVARADO DE AGUDELO**.

Por auto de fecha 19 de abril de 2022 se declaró abierta la sucesión en los términos del art. 490 y s.s. del C. G. del P.; se efectuó el edicto de emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C.G. del P., se nombró como partidores a los profesionales del derecho que representan a los interesados, quienes mediante memorial visible en el anexo 13, presentaron trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces que, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C. G. del P., guarda correspondencia con los bienes inmuebles denunciados; se liquidó la sociedad conyugal y la herencia y, se tuvo en cuenta a todos los interesados sucesorales, debe impartírsele aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, presentado (anexo 13).

SEGUNDO: Inscríbase ante la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

TERCERO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

CUARTO: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Oficiése a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49fb699132f306a6bbf4e1a36de68c3a5d905f32920666bf0e172b61cd1dbbf**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital y el escrito elevado por la ex cónyuge señora **LIGIA ISABEL LIZARAZO SUAREZ**, se toma nota de la renuncia de gananciales que hace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1775 del Código Civil (C.C.)¹.

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Revisado el asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. que establece:

“Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En ejercicio del control de legalidad consagrado en la norma señalada y una vez revisado el expediente, evidencia el juzgado que en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 11 de diciembre de 2023 se dispuso dejar en suspenso la designación de terna de partidores hasta que la señora **LIGIA ISABEL LIZARAZO** allegara escrito a las diligencias.

En consecuencia, no resultaba procedente designar terna de partidores como se hizo en el índice electrónico 26 del expediente digital, por lo que para ningún efecto legal pertinente se tendrá en cuenta el nombramiento de partidores de la terna. La presente decisión notifíquesele al auxiliar de la justicia que aceptó el cargo.

Previo a disponer lo pertinente frente a la designación del abogado de los herederos reconocidos como partidador en el asunto de la referencia, el despacho le solicita que aporte los poderes respectivos donde sus representados lo autoricen de forma expresa para efectuar la partición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ *Artículo 1775. Renuncia a los gananciales Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa5e4b0541ab39744b1c98503deacee0dbc49ba19fb9497d320de02cd63f345**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente sobre la renuncia allegada por la doctora **LUZ STELLA ESPINOSA VARGAS**, requiérase a la apoderada al correo electrónico por esta suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante MIREYA NAVARRO VARGAS, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.¹**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ “Artículo 76 del C.G.P. inciso 4º a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191829a800d22afe2be418fa9d92cb6551dcbcb0ed24c1c9e81567692e763e68**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la comunicación que antecede allegada por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal, por secretaría expídase la certificación sobre el proceso de la referencia que requiere dicho despacho para los fines que estimen pertinentes y de igual manera remítaseles el link del expediente.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente asunto para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, y proceda a notificar a **CRISTINA, MARIA RAQUEL y OLEGARIO BELTRAN BELTRAN** del proceso de la referencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c68eb36f4f4cc7c3da0dbd276a8ce8f91ecd1fb6b4e3d4e6b54a7d7ca1ea9cd**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libro de audiencias del despacho se advierte fueron programadas dos diligencias para el mismo día y hora, dentro de esas en el presente proceso, en consecuencia, resulta necesario reprogramar la audiencia ordenada en auto que antecede, para lo cual se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de abril año dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bdf324f98a7cd2e8b67c2cfa3d4b1f860af1df43985c033efbe25e29cd383**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

UNION MARITAL DE HECHO DE HEREDEROS DE ROGER DAVILA GARCIA-PATRICIA DAVILA-MARIA CLARA DAVILA-y MONICA DAVILA contra BETTY DE JESUS FAJARDO, ROGER MAURICIO DAVILA FAJARDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROGER DAVILA GARCIA. RADICADO. 2023-00328

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado ROGER MAURICIO DAVILA FAJARDO dentro del término legal que tenía para contestar la demanda, guardó silencio.

De otra parte, se autoriza a la parte demandante, para que intente la notificación de demandada determinada en la dirección señalada en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf6178b33e454a7fdf600779ccc070f008464b60fc4425e0c360785684cca2**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: AURA JENNY RINCON JUYAR

DDO: JOHN FAVER GARCIA JIMENEZ.

RADICADO. 2023-00362

Reconocese personería al Dr. ALDEMAR LOZANO RICO, como apoderado judicial de la parte ejecutada.

De las excepciones de mérito se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5079b1f80fec04438e7f65f61d42514fbae43df785c03e365456893c93238**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: AURA JENNY RINCON JUYAR
DDO: JOHN FAVER GARCIA JIMENEZ.
RADICADO. 2023-00362**

Teniendo en cuenta la manifestación en memorial que antecede y para efectos del embargo decretado en el numeral primero del auto de fecha 22 de junio de 2023 (anexo 03), por secretaria ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro - CASUR, para que tomen atenta nota del embargo allí ordenado.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01aa5f0f9c98d3c8c6181ebdc9569ba8f9934d524904427cf691720e0b9b37f**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD iniciada por la señora **NANCY BIVIANA ROA MARTÍNEZ** a favor de la menor de edad **NNA L.V.C.R.** en contra del señor **ARTURO CEBALLOS BONILLA**. No. 1100131100202023-0037300

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado del auto admisorio; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso. ¹

I ANTECEDENTES

La señora **NANCY BIVIANA ROA MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **ARTURO CEBALLOS BONILLA**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Previos los trámites de un proceso verbal surtido con citación y audiencia del Defensor de Familia, se prive al señor **ARTURO CEBALLOS BONILLA** de la patria potestad que tiene sobre su menor hija **LAURA VANESSA CEBALLOS ROA**.
2. Se le otorgue exclusivamente a la señora **NANCY BIVIANA ROA MARTINEZ** el ejercicio de la patria potestad sobre su hija **L.V.C.R.**
3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de **L.V.C.R.**
4. Se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. **NANCY BIVIANA ROA MARTÍNEZ** y **ARTURO CEBALLOS BONILLA** contrajeron matrimonio católico el día 12 de enero de 2008 el cual se encuentra inscrito en la Notaría 67 del círculo de Bogotá, hubo sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del Juzgado 3º de Familia de la ciudad de Bogotá, liquidación de la sociedad conyugal del juzgado 35 de familia las cuales se encuentran inscritas.

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

2. Durante la vida matrimonial procrearon a L.V.C.R. quien nació en Bogotá el día 9 de diciembre de 2009 y fue reconocida como hija matrimonial por el señor ARTURO CEBALLOS BONILLA.

3. El señor ARTURO CEBALLOS BONILLA abandonó el hogar el 5 de enero de 2012 fecha desde la cual se sustrajo de las obligaciones, derechos y deberes de padre frente a la menor de edad.

4. A pesar de que el demandado había abandonado sus derechos, deberes y responsabilidades de padre, citó a la demandante el día 29 de febrero de 2012 al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio con el fin de regular lo concerniente a la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, educación, salud, vestuario, visitas, frente a la patria potestad se guardó silencio, a pesar de que el citante fue el hoy demandado nunca se ha interesado por cumplir con lo pactado en la conciliación.

5. Aun cuando el demandado continuó con el incumplimiento de las obligaciones, deberes y responsabilidades frente a su menor hija, cita nuevamente a la demandante el día 6 de marzo de 2014 al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de conciliar el incumplimiento del acuerdo de familia, el acuerdo que pretendía hacer cumplir era el descrito en el hecho anterior. La demandante comunicó al conciliador en equidad la imposibilidad de conciliar toda vez que el padre de la menor no había asumido ni siquiera la obligación alimentaria suscrita con anterioridad, que estaba en mora de pagar 5 cuotas alimentarias siendo esta la causa directa para que se expidiera constancia de no acuerdo.

6. La demandante inició denuncia por inasistencia alimentaria argumentando que desde el mes de noviembre de 2013 el padre de su menor hija no cumplía con la obligación alimentaria, le correspondió conocer de proceso a la Fiscalía 236 de Bogotá el despacho fijó fecha para audiencia de conciliación el día 12 de octubre de 2017 la demandante expuso que la cuota alimentaria ascendía a la suma de \$15.323.090. el denunciado asistió a la diligencia manifestó no tener dirección de residencia, no contar con trabajo fijo, ser vendedor ambulante, ser técnico laboral en Comercio Exterior, tener ingresos de \$800.000 a \$900.000 mensuales, no tener bienes, se comprometió a que a partir del fin de mes (es decir el mes de noviembre de 2017) daba la suma de \$150.000.

7. Desde el día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) la demandante no conoce el paradero del señor ARTURO CEBALLOS BONILLA, demandado dentro de estas diligencias.

8. El abandono por parte del señor ARTURO CEBALLOS BONILLA frente a su menor hija ha sido total prolongándose en el tiempo sin explicación alguna, no se ha interesado por ayudarla, se desentendió completamente de su manutención, no la volvió a visitar y nunca más volvió a preguntar o llamar para saber sobre su hija.

9. La menor ha estado y está bajo la custodia y el cuidado personal directo de la madre, quien en la actualidad le brinda todos los cuidados de crianza, educación, que requiere asumiendo completamente los gastos de su propio patrimonio económico, igualmente ha contado con su propia familia para compartir junto con ella el cuidado, protección y educación de la menor, quienes se constituyen en su

red de apoyo, es así como tíos, abuelos, primos entre otros brindan estabilidad emocional a la menor de edad.

10. Conforme a las circunstancias descritas se evidencia el completo abandono por parte del padre de la menor quien a pesar de haber citado personalmente a la madre y manifestar un presunto interés en asumir sus responsabilidades, deberes y obligaciones adicional a ser reconvenido con la denuncia por inasistencia alimentaria nunca asumió su rol de padre responsable, ni tampoco proporcionó las condiciones de cumplimiento de la manutención de protección de cuidado y las demás prácticas que establece el código civil.

11. El señor ARTURO CEBALLOS BONILLA sin justificación alguna se ha ausentado físicamente y por disposición propia de los lugares que frecuentaba, se desconoce completamente su paradero, no hay información frente a su familia, de esta manera se puede justificar el total abandono frente al desarrollo y crecimiento de la menor LVCR

12. De acuerdo a los hechos narrados se puede evidenciar el total abandono como padre de la menor LVCR por parte del señor ARTURO CEBALLOS BONILLA de esta forma se configura la causal 2ª expuesta en el artículo 310 del C.C. remite al art.315 numeral segundo en lo que concierne a la causal de abandono del hijo.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022.

El demandado, en primer lugar, fue notificado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda dentro del término legal. Posteriormente y en atención al control de legalidad por parte del despacho dispuso oficiar a la EPS Sanitas para que informaran al despacho datos de notificación del demandado.

Una vez se obtuvo respuesta por parte de la EPS Sanitas se dispuso notificar al demandado a la dirección física o electrónica suministrada por dicha entidad.

El demandado se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P Y se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2... cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como “*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como “*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce*”.

2) A juicio de la Corte: “*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.*”²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“(...) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. “*Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.*”⁴

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurrían en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁵

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **ARTURO CEBALLOS BONILLA**, con la menor de edad **NNA L.V.C.R.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 6 del índice electrónico 01 de las diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que en su inciso final dispone:

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

⁵ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinida probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia presentó un total desinterés, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo **97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*. En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

(...)

3. El señor ARTURO CEBALLOS BONILLA abandono el hogar el 5 de enero de 2012 fecha desde la cual se sustrajo de las obligaciones, derechos y deberes de padre frente a la menor de edad.

4. A pesar de que el demandado había abandonado sus derechos, deberes y responsabilidades de padre cito a la demandante el día 29 de febrero de 2012 al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio con el fin de regular lo concerniente a la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria, educación, salud, vestuario, visitas, frente a la patria potestad se guardó silencio, a pesar de que el citante fue el hoy demandado nunca se ha interesado por cumplir con lo pactado en la conciliación.

5. Aun cuando el demandado continuo con el incumplimiento de las obligaciones, deberes y responsabilidades frente a su menor hija cito nuevamente a la demandante el día 6 de marzo de 2014 al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de conciliar el incumplimiento del

acuerdo de familia, el acuerdo que pretendía hacer cumplir era el descrito en el hecho anterior. La demandante comunico al conciliador en equidad la imposibilidad de conciliar toda vez que el padre de la menor no había asumido ni siquiera la obligación alimentaria suscrita con anterioridad, que estaba en mora de pagar 5 cuotas alimentarias siendo esta la causa directa para que se expidiera constancia de no acuerdo.

6. La demandante inició denuncia por inasistencia alimentaria argumentando que desde el mes de noviembre de 2013 el padre de su menor hija no cumplía con la obligación alimentaria, le correspondió conocer de proceso a la fiscalía 236 de Bogotá el despacho fijó fecha para audiencia de conciliación el día 12 de octubre de 2017 la demandante expuso que la cuota alimentaria ascendía a la suma de \$15.323.090. el denunciado asistió a la diligencia manifestó no tener dirección de residencia, no contar con trabajo fijo, ser vendedor ambulante, ser técnico laboral en Comercio Exterior, tener ingresos de \$800.000 a \$900.000 mensuales, no tener bienes, se comprometió a que a partir del fin de mes (es decir el mes de noviembre de 2017) daba la suma de \$150.000.

7. Desde el día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) la demandante no conoce el paradero del señor ARTURO CEBALLOS BONILLA, demandado dentro de estas diligencias.

8. El abandono por parte del señor ARTURO CEBALLOS BONILLA frente a su menor hija ha sido total prolongándose en el tiempo sin explicación alguna, no se ha interesado por ayudarla, se desentendió completamente de su manutención, no la volvió a visitar y nunca más volvió a preguntar o llamar para saber sobre su hija.

9. La menor ha estado y está bajo la custodia y el cuidado personal directo de la madre, quien en la actualidad le brinda todos los cuidados de crianza, educación, que requiere asumiendo completamente los gastos de su propio patrimonio económico, igualmente ha contado con su propia familia para compartir junto con ella el cuidado, protección y educación de la menor, quienes se constituyen en su red de apoyo, es así como tíos, abuelos, primos entre otros brindan estabilidad emocional a la menor de edad.

10. Conforme a las circunstancias descritas se evidencia el completo abandono por parte del padre de la menor quien a pesar de haber citado personalmente a la madre y manifestar un presunto interés en asumir sus responsabilidades, deberes y obligaciones adicional a ser reconvenido con la denuncia por inasistencia alimentaria nunca asumió su rol de padre responsable, ni tampoco proporcionó las condiciones de cumplimiento de la manutención de protección de cuidado y las demás prácticas que establece el código civil.

11. El señor ARTURO CEBALLOS BONILLA sin justificación alguna se ha ausentado físicamente y por disposición propia de los lugares que frecuentaba, se desconoce completamente su paradero, no hay información frente a su familia, de esta manera se puede justificar el total abandono frente al desarrollo y crecimiento de la menor LVCR

12. De acuerdo a los hechos narrados se puede evidenciar el total abandono como padre de la menor LVCR del señor ARTURO CEBALLOS BONILLA de esta forma

se configura la causal 2ª expuesta en el artículo 310 del C.C. remite al art.315 numeral segundo en lo que concierne a la causal de abandono del hijo. ”

Ahora bien, además de la omisión del demandado de comparecer al proceso y para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada a la menor de edad NNA **L.V.C.R. de 12 años de edad**, realizada por la Trabajadora Social del juzgado y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, quien manifestó:

“ ... Cuenta LVCR que vive con mamá NANCY BIVIANA ROA MARTÍNEZ que trabaja en comercio internacional y su padrastro CARLOS ANDRÉS CHARRIA SANDOVAL, de quien se refiere como “mi papá”, que es ingeniero de sistemas y labora con Mercado Libre, cuenta que vive con ellas desde que ella tenía aproximadamente 2 años. Relata que la casa donde viven es habitada por familia extensa materna “en el segundo piso viven mis tíos, en el tercero mis bisabuelos, y un primo y el cuarto si esta arrendado a otras personas”

Describe relación cordial con padrastro “él me recibe en la ruta, hablamos, tenemos buena relación” A nivel familiar describe que realizan actividades como salir a comer pasear, están planeando ir a Medellín, al Eje Cafetero. Refiere que a las actividades escolares y de salud es acompañada por los padres y que se ayudan mutuamente para el sostenimiento de sus gastos, mamá paga el colegio. **Con respecto al papá informa que sabe que se llama ARTURO CEBALLOS, no lo conoce, niega haber tenido contacto con él, refiere “no me gusta hablar del tema, me pone nerviosa, no entendía porque se había ido, el año pasado estuve en psicología porque era un problema para mí, me siento culpable que él se haya ido, no quiero tener contacto con él... no lo conozco solo un día estaba buscando algo y vi una foto donde estaba él con mi mamá creo que tiene gafas...”** Se le indaga a LVCR si ha tratado de buscar al señor ARTURO CEBALLOS por algún medio tecnológico, responde “no he querido, entre menos sepa de él menos me afecta”. Manifiesta saber del proceso que lleva la mamá, “mi mamá está peleando para mi bienestar, para tener mi custodia, ARTURO no está haciendo nada por mí, que lo priven de la patria potestad sobre mí, para que no tenga ningún derecho sobre mí”, reitera su deseo de viajar a pasear y estudiar fuera del país. Al indagar si ha tenido, tiene contacto o conocimiento de familia extensa paterna responde “tengo recuerdos que ARTURO me recogía, íbamos a su casa íbamos en un carro era como un Renault, íbamos a casa de su mamá, yo dormía en un cuarto como en una cuna, no recuerdo más” **Niega tener contacto con familia extensa paterna, niega recordar episodios de violencia o agresiones. Se le pregunta si sabe si la mamá ha tenido contacto con algún familiar de su papá biológico responde “alguna vez él la llamo y le dijo que quería hablar conmigo y quería conocerme, algo así pero no me llama la atención porque me hizo mucho daño”** No se logra determinar cuánto tiempo hace de esta solicitud. Narra LVCR que tienen proyecto de salir del país ir a Estados Unidos, le gustaría ir a vivir a Nueva York Durante la entrevista con LVCR, inicialmente se observa tranquila, espontanea, en el transcurso de la entrevista se observa afectada por el vínculo con el progenitor, la niña indica que ha asistido a psicología por la afectación que le produce la ausencia del padre. Se considera que es pertinente continúe con proceso terapéutico para manejo del vínculo paterno filial. Hay contradicciones por cuanto en un momento la niña dice no conocer al progenitor, no haberlo visto solo en una foto y en otro momento dice recordar haber ido con él en carro a casa de abuela paterna, pese a esto en general no se observa vínculo con progenitor. Se le aclara a LVCR que en caso que haya privación de la patria potestad esta tiene efectos solo en cuanto a los derechos de representación legal pero no frente a

visitas y obligaciones en caso que ella decida establecer algún contacto con su progenitor” Negrillas y subrayado fuera del texto.

De la entrevista practicada a la menor de edad **NNA L.V.C.R.** es evidente que esta no tiene contacto con su progenitor, manifiesta que tiene algunos recuerdos del demandado, que la recogía, que dormía en un cuarto como en una cuna, pero no recuerda más, no tiene contacto con la familia extensa paterna, en general no se observa que la niña tenga vínculo con su progenitor, en la actualidad relata que vive con su progenitora y su padrastro desde que ella tenía como dos años de edad, indica que recibe apoyo de la pareja de su mamá y de su mamá para sus tareas escolares y que es con ellos con quien realiza todas las actividades de esparcimiento; en consecuencia, se advierte que ha existido ausencia del demandado en la vida de la joven.

Por otro lado, la parte demandante, allegó certificación del colegio Gimnasio Bilingüe Campestre Marie Curie en el que informan que frente a la menor de edad quien figura como acudiente es su progenitora señora **NANCY BIVIANA ROA MARTINEZ** quien asiste a las reuniones programadas por la institución y registra como responsable de las obligaciones económicas contraídas con la institución.

En suma, el despacho considera conducentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor **ARTURO CEBALLOS BONILLA** respecto de su hija **NNA L.V.C.R.**

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **ARTURO CEBALLOS BONILLA** sobre la menor de edad **NNA L.V.C.R.** nacida el día 9 de diciembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA L.V.C.R.** a su progenitora señora **NANCY BIVIANA ROA MARTINEZ.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA L.V.C.R. (registrada en la Notaria 9ª de Bogotá bajo el indicativo serial No.50334553)** OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee7678ae9343462ffd7749625db6f09b811725ee296be53dbf65c02725c711d**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PETICION DE HERENCIA

DTE: ROSALBA AVILA

DDO: CLAUDIA YANIRA PINZON TOVAR Y OTROS.

Rad. No. 2023-00375

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados CLAUDIA YANIRA, ANA MILENA, LUIS SANTIAGO, ROMAN DAVID PINZON TOVAR y JEISON PINZON CANO., debidamente notificados a sus correos electrónicos en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término concedido, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c8b684380210becdf797155575bd79e0d2816aba11412be6b8fa1731248f75**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la demandada señora **JOHANNA PAOLA RODRÍGUEZ OTALVARO**, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias al interior del proceso si la demandada contestó la demanda dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f5f72e6351c9787d668e44e70e5e22d09f464f6a148830f9a3a47ad62ad5b0**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que los demandados herederos determinados **INGRID VIVIANA TORRES LÓPEZ** y **SERGIO DAVID TORRES LÓPEZ** no contestaron la demanda de la referencia dentro del término legal, atendiendo el contenido del informe secretarial obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital.

Por otro lado, se solicita a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado **ANDRES ROBERTO TORRES LÓPEZ** en los términos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022 al correo electrónico informado al interior de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd2b34bb7b797aa000cb03143f59236ff147c48350342a00b48d31c7305f27**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTES: MARIA DE JESUS GONZALEZ DE BELTRAN y ANGEL MARIA PIÑEROS MORALES. Rad. No. 2023-00517

Se reconoce a TITO NOEL BELTRAN GONZALEZ y CESAR NORBERTO BELTRAN GONZALEZ hijos de la causante **MARIA DE JESUS GONZALEZ DE BELTRAN**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a MARIA DEL PILAR BELTRAN OTERO, quien obra en representación de su padre GELBAR RODOLFO BELTRAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), hijo de la causante **MARIA DE JESUS GONZALEZ DE BELTRAN**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese al DR. RODRIGO TOVAR ALARCÓN, como su apoderado judicial.

Vinculados CESAR RODOLFO BELTRAN OTERO y SANDRA LILIANA BELTRAN OTERO se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9372b888a1f29c8faf9faf85d373e9f92ec7ad34874ba1fd94aecad69ef64a0b**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION
CAUSANTE: MARÍA INÉS ACOSTA BRICEÑO.
RADICADO. 2023-00575

Para ningún efecto legal se tendrán en cuentas las notificaciones surtidas a los señores FERNANDO MORENO ACOSTA y WENCESLAO MORENO OROZCO, toda vez que si se pretende notificarlos en alguna dirección física, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Una vez enviada la correspondiente citación y de ser efectiva, se procederá a la notificación por aviso dando cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., esto es, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Ahora si va intentar la notificación al correo electrónico de los mencionados, deberá darse cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto

es, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por esta persona, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Téngase en cuenta que en el ordenamiento procesal no existen notificaciones mixtas, es decir debe tener en cuenta que, si se notifica a una dirección física, deberá darse cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y si es dirección electrónica, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3dcebd58830c38092221cef513aa2ae9e50fada6f85ca4ccb5fe2a8f75933**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección física que informa, como lugar de notificación de la demandada señora **BLANCA YUBERLY SALDAÑA** y se autoriza a la misma para que proceda a notificar a la demandada a la dirección informada conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20519e8dc0c1dc49f65cde541c8cd603e439cc677db6f2ecfdb613126600be0**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD NO. 11001311002023-0062900 de STEVE ZHIWEN NIU en contra de MARÍA HELENA CASTELLANOS UMAÑA.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **STEVE ZHIWEN NIU**, a través de apoderado, solicitó que en sentencia judicial se declare que el menor de edad **NNA L.B.N.C.** nacido el día 11 de agosto de 2023 registrado en la Notaría Diecinueve (19) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 39273225, con NUIP 1021403624, no es hijo de la señora **MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA**.

Que como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado el nacimiento del menor de edad, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **L.B.N.C.**

1. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

“PRIMERO: El menor **LBNC** nació en Bogotá el día 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: El menor **LBNC**, quien en la actualidad tiene menos de un mes de nacido, fue registrado en la notaría Diecinueve del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 39273225, con NUIP 1021403624, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.

TERCERO: Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día diez (10) de noviembre de 2022 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **STEVE ZHIWEN NIU** y la señora **MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA**, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

CUARTO: Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

QUINTO: El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la

TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor STEVE ZHIWEN NIU y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

SEXTO: *Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le prestó por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor STEVE ZHIWEN NIU.*

SEPTIMO: *Una vez nació el menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.*

OCTAVO: *Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA, la cual arrojo como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.*

NOVENO: *Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderado y, dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: *¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?*

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos¹. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.²

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con

¹ Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".

² Sentencia C-258 de 2015.

el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"*”³ Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO⁴, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”.⁵

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. “*De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo*”.⁶

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia “*es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que*

³ C-109/95.

⁴ Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

⁵ MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

⁶ FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

*desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*⁷

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*⁸

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

*“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”.*⁹

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, *“la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.”*¹⁰

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o

⁷ Congreso de la República, 2004, p. 3.

⁸ Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

⁹ Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

¹⁰ SILVANA MARÍA CHIAPERÓ, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.

El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.¹¹”

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un

¹¹ A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saiportal/.../CF120032F1.PDF

hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.

(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”

En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.

(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los

exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)¹², o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)¹³, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica¹⁴ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.¹⁵

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

***La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.
Tienen derecho a impugnarla:***

¹² Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

¹³ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

¹⁴ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

¹⁵ I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.**
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.**
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.**

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que *“si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo”*.¹⁶

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

¹⁶ CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

(...)

"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".¹⁷

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: *"... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero 'derecho a reclamar su verdadera filiación', como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia."*¹⁸

4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad NNA **L.B.N.C.** nacido el día 11 de agosto de 2023, donde figura como su padre **STEVE ZHIWEN NIU**, y como su progenitora **MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA**; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **STEVE ZHIWEN NIU**, y **MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA**, certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora **MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA**, **PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO**, practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia del menor de edad NNA **L.B.N.C.**

¹⁷ T-191/95

¹⁸ C-109 de 1995.

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día 10 de noviembre de 2022, consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste *“no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”*.
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de dos hijos, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **STEVE ZHIWEN NIU** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.400.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.
10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos

previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.

12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a *LING BAO* para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación del **menor de edad NNA L.B.N.C.** como hijo del señor **STEVE ZHIWEN NIU**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora **MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA** como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.
- 2.) La señora **MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA** como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y al bebé demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.

- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor **STEVE ZHIWEN NIU**, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora **MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA** es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de un hijo, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.
- 6.) Se tiene entonces que la señora **MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA** no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre del menor de edad **NNA L.B.N.C.** no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

II. DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora **MARIA HELENA CASTELLANOS UMAÑA** no es la madre biológica del menor de edad **NNA L.B.N.C.** nacido el día 11 de agosto de 2023 registrado en la Notaría Diecinueve (19) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 39273225, con NUIP 1021403624.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el citado menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbese la parte resolutive en el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b94c5b89401a26fe9b3dd952f4c42b4a6cbbf6cbc4d88257cb63659f8d48af8**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**DIVORCIO
DTE: YURY RAQUEL AGUDELO ORTIZ
DDO: JAIME ALFREDO ORDOÑEZ VITERI
RADICADO. 2023-00713.**

Respecto de la aclaración solicitada se deniega, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En efecto, téngase en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, se decretó como medida de protección **provisional** en favor de la señora YURI RAQUEL AGUDELO ORTÍZ y en contra del señor JAIME ALFREDO ORDOÑEZ VITERI, consistente en ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la demandante, para prevenir que la perturbe, intimide, amenace o violente física, sexual o psicológicamente, o de cualquier otra forma interfiera en la vida de ésta última, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 294 de 2006 indicada modificado por el artículo 2º de la ley 575 del 2000 literal B, situación de la cual ya se ofició a la POLICIA NACIONAL.

De igual manera, se advierte que el juzgado dispuso remitir a la Comisaría de Familia del lugar de residencia de la demandante copias de la demanda que obra en el presente proceso y las demás que considere la parte necesarias, lo anterior con la finalidad que dicha entidad adelante las actuaciones administrativas que corresponden respecto al trámite de la medida de protección solicitada, conforme lo establece la ley 294 de 1996 y 575 de 2000 y será allí donde la funcionaria administrativa dispondrá las medidas necesarias en protección de la víctima.

Ante las manifestaciones efectuadas por la parte demandante, se le requiere para que indique a cuánto ascienden sus gastos.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7381678c2a569a77376d634672703fcc56cbf42aa7c603e25c657767fa9656ef**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la abogada **ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la demandada **CLAUDIA JAQUELINE OYOLA CORREA**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias, como quiera que la parte no renunció a términos de contestación)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785db42215dd1e94e00293215f4a1408a537d916648f7307a8e2c7af2f817a5d**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el asunto de la referencia, previo a disponer lo pertinente sobre los memoriales que anteceden, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. que establece:

“Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En ejercicio del control de legalidad consagrado en la norma señalada y una vez revisado el expediente, evidencia el juzgado que el apoderado de la parte demandante manifestó en los hechos de la demanda, que en audiencia celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el juzgado Treinta y dos (32) de Familia en la que se decretó el divorcio, las partes acordaron que el padre continuaba asumiendo el 100% de los gastos de sus hijos hasta que se aprobara el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal, para lo cual solicitaron se verificara en un término de dos meses y vencido ese término la señora suministraría una cuota integral de alimentos para los niños NNA S.C.G. y S.C.G. por la suma de \$1.000.000 mensuales pagaderos dentro de los 10 primeros días de cada mes.

En consecuencia, el despacho requiere al apoderado, para que allegue a las diligencias copia de la conciliación celebrada por las partes ante el Juzgado Treinta y dos (32) de Familia de esta ciudad en la cual se acordó lo respectivo frente a la cuota alimentaria de los menores de edad, a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4635376763387bfd4fe63faed5edddaf767d64069c09874073f93ac071c7d16f**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) ante la Comisaría Décima (10) de Familia de esta ciudad, que contiene las obligaciones alimentarias de **EDIXON FAVIAN CORREA SÁNCHEZ respecto de su hija menor de edad NNA I.C.C. representada legalmente por su progenitora la señora SHELICY JULIANA CASTILLO BELTRÁN**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$200.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$1.581.480) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$207.000).
3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.131.596) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$227.844).
4. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$371.600,88) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de noviembre y diciembre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$264.300,08).
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
6. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

7. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **JULIAN ERNESTO CHAPARRO PINZÓN** como apoderado judicial de la ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la ejecutante **SHELKY JULIANA CASTILLO BELTRÁN** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogado de confianza.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a8e3019c4e060e155ca8a30af2ee926ff5db5e805a06eef83bdf1b19e09284**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por haberse subsanado en tiempo, ADMÍTASE por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que instaura **MARISOL FORERO CHAVEZ** (en representación de la menor de edad NNA **M.E.F.**), en contra de **SOUFIAN ECHATOU**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado **en la forma dispuesta los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.**¹

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad y que fueron mencionados en la subsanación de la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga la menor de edad NNA **M.E.F.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante señora **MARISOL FORERO CHAVEZ** actúa en causa propia en el asunto de la referencia en su calidad de abogada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a558adedf36a824a5c4c90e8632b194addeecfd3c0be04abb8e34fa7065c4b**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado los días ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia de Usaquén el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), que contiene las obligaciones alimentarias de **CAMILO EDUARDO PÀEZ GARCÌA respecto de su hija menor de edad NNA S.M.P.S. representada legalmente por su progenitor la señora ADRIANA MARCELA SIMBAQUEBA GONZÀLEZ**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.640.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses mayo a diciembre del año 2021 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$520.000).
2. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.590.688) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses enero a diciembre del año 2022 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$549.224).
3. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$7.455.386,28) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses enero a diciembre del año 2023 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$621.282,19).
4. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$678.973,18) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el mes de enero del año 2024 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2024 \$678.973,18).
5. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2021 \$150.000).
6. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$475.290) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022 en los términos

establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2022 \$158.430).

7. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$537.648,06) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor mudas de ropa año 2023 \$179.216,02).

8. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

10. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor ANDRÈS SILVA SALDAÑA como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº6 De hoy 2 de FEBRERO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce68d64748de7fc5993c9579b26b47a44421815e077481ac84ec646ad7c0f9c**

Documento generado en 01/02/2024 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **HERNANDO ROSERO CIFUENTES** quien falleció el veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2023) y **MARIA ELENA MONDRAGON DE ROSERO** quien falleció el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como heredera a **ALIX JOHANNA ROSERO MONDRAGON**, en calidad de hija de los causantes, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 10 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **JEFFERSON JORDY ROSERO ROBAYO**, quien informa es hijo de **ALEX GIOVANNY ROSERO MONDRAGO** (Q.E.P.D) y nieto de los causantes, y **GERONIMO HERNANDO ROSERO TORRES**, como hijo del causante para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce al abogado Doctor **FREDDY A. SERRANO FORERO**, como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE**WILLIAM SABOGAL POLANÍA****Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 06 - Hoy 02 de febrero de 2024DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf68dadc296058e89fe1991b9c606c39c0226a547dc972913fff78bfc050f53f**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA DE JESUS CHUSCANO** quien **falleció el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)** y, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como herederos a **LUIS FRANCISCO LATORRE CHUSCANO, GABRIELA LATORRE CHUSCANO Y ELENA CHUSCANO**, en calidad de hijos de la causante, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 2 a 4 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **GONZALO LATORRE CHUSCANO, WILLIAM LATORRE CHUSCANO, CRUZ MARINA LATORRE CHUSCANO, OLGA MARINA LATORRE CHUSCANO Y DORA LATORRE CHUSCANO**, quienes informan son hijos de la causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce al abogado Doctor **EDSON JOAO MESA BARRIOS**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción"

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 06 - Hoy 02 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432ba46a987d3112d3d4b2d4c0847d6a782dd11b4d29d60201fd042608e9d42f**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **RUBIEL GONZALEZ MONTERO** en contra de **AIDE GUTIERREZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce a la Doctora **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 06 - Hoy 02 de febrero de 2024 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41aa18b2b5f953e4a4a98a95e8ed6a12fa6d267a5dde55ab9d08595d2a2e390**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado:

ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL instaurada por **LINA MARIA PINZON CUEVAS** en contra de **JONATHAN VILLA OSORIO**, con relación con el menor **M.A.V.P.**

De la demanda y anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le requiere para que aporte una relación detallada de los gastos del menor.

Se reconoce al Doctor **JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 06 - Hoy 02 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a78daf01b22384a190f4544fea34fa9634fe2048d9fbb09faf0b53bd15456b4b**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- Aporte copia del registro de matrimonio que relaciona en el hecho segundo de la demanda, con la anotación relacionada con la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado 8 de Familia de Bogotá.
- Informe al despacho de SARA VALENTINA ROJAS RAMON la dirección física como electrónica para vincularla al proceso e, indique si existen otros herederos diferentes que deban ser citados al proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 06 - Hoy 02 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0111c5081be34a193215335e4333a8b0f17bc135843846e3153bd4349bc5d06a

Documento generado en 01/02/2024 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Aporte poder dirigido al juez del conocimiento donde se faculte a la profesional del derecho a dirigir la demanda contra YURIS DAVID Y ANDRES DAVID SILVA HERNANDEZ, teniendo en cuenta que son mayores de edad y con capacidad para comparecer al proceso
- 2.** Indique el domicilio de los dos alimentarios mayores de edad, contra quienes se dirige la presente demanda.
- 3.** De conformidad con el artículo 69 numeral 2 de la Ley 2220 de 2022 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
- 4.** Aporte copia de la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo donde se fijó la cuota alimentaria a favor de los demandados.
- 5.** Indique las direcciones físicas y electrónicas de los demandados,

NOTIFIQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 06 - Hoy 02 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085f15fc53ac1e11a910126011e1faf86ad16c9bba9433f303c50b1b48245da**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaqué, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a favor de la menor de edad NNA **G.S.A.H** representa legalmente por su progenitora la señora ZULMA JANETHE HERNANDEZ GUZMAN, en la audiencia que se adelantó el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5º y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaqué, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo del señor **EDWIN YESID ALMANZA OVALLE** y a favor de la menor de edad NNA **G.S.A.H** representada legalmente por su progenitora la señora **ZULMA JANETHE HERNANDEZ GUZMAN** en la audiencia que se adelantó el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación al demandado señor **EDWIN YESID ALMANZA OVALLE** en los términos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹, y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico a la señora **ZULMA JANETHE HERNANDEZ GUZMAN**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 06 - Hoy 02 de febrero de 2024
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffc2f102d6168549f7ca63d4fb6434f29f51e92c3051b197f0dd6c42ef1226**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aporte copia del registro civil del matrimonio que contrajo el causante con FLOR MARÍA CAMACHO CAMACHO, con la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá y la anotación de liquidación de la sociedad conyugal.
2. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido RODOLFO LEON PARDO CAMACHO en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 06 - Hoy 02 de febrero de 2024
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a24a683cca4029f25159ffab5a83973afb4978c9a4f495c3d4c3ebd1d2ce90b

Documento generado en 01/02/2024 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **NEYLA BERNAL MARIN** en contra de **LUIS HERNANDO SAAVEDRA GIL**.

Tramítase por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Doctor **HAROLD ORLANDO PEDROZA ALONZO**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 06 - Hoy 02 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619f94e25d6068f3c3a28e00fb6c062f01a64227aa4fc1518c3832f9139eb960

Documento generado en 01/02/2024 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue poder conferido por DIEGO FERNANDO POLANCO CARDONA, mediante el cual faculte a la profesional del derecho a promover la presente demanda de divorcio, como lo indica en las pretensiones de la demanda.
- 2.** El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 06 - Hoy 02 de febrero de 2024 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3756ab409028643b1521313778ceb9d39c9fd70e96c62204209159cbdeeba1**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **JOHANA PATRICIA GONZALEZ BORDA** en contra de **ANDRES ENRIQUE ROMERO PLATA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Doctor **RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 06 - Hoy 02 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b070aea0c7f4673f3b37ea4288cc808d14d6951763ccb47e4ce754f546acdbf7**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>